

En Buenos Aires a los 13 días de agosto de 2008, siendo las 11.45 horas comparecen por ante S.S, a la audiencia fijada para el día de la fecha: por el Organo Fiduciario la contadora Liliana Edit Cichero con DNI Nro. 067180027, la Dra Vanesa Debora Reguccini, T° 61, F° 999 . Asimismo comparece el Sr. Luis Angel Salmerón quien acreditó su identidad con DNI Nro. 29.256.742, acompañado de su representante Sr. Ruben Horacio Luzzi, con DNI Nro. 11.369.237. Por el oferente "Ateliers SA" su letrado apoderado Dr.Ernesto Luis Chaneton, T° 12, F° 348. Comparece el Dr. Eduardo Gabriel Sreider T° 22, F° 654,. quien invoca y pide se lo tenga por presentado en calidad de gestor del presidente de la "comisión directiva residual", acompañado del Dr. Guillermo Martino T° 10, F° 876, quien reviste carácter de letrado patrocinante de esta última. Se deja constancia de la inasistencia del Sr.Juan Carlos Perez. Abierto el acto por S. S se admite la presencia del Dr. Sreider en este acto pero se rechaza su actuación como gestor porque ella se vincula exclusivamente con la representación del presidente que, por sí solo carece de facultades de representación del Club Atlético Ferrocarril Oeste Asociación Civil, en tanto el estatuto exige la actuación del secretario, ausente en este acto. Así se RESUELVE, sin ingresar en la médula de la modalidad de actuación pretendida. Seguidamente se requiere al órgano fiduciario a fin de que efectúe las consideraciones que estime pertinentes respecto de la presentación de fs. 96/102, a lo que se manifestó que se remiten a la presentación de fs. 110/113 y a lo actuado en el incidente registrado bajo N° 52.614. La reposición y la apelación en subsidio deducidas en el capítulo II de fs. 96 vta. resultan abstractas en atención a lo decidido, en el día de ayer, en el referido incidente N° 52.614, pronunciamiento al que cabe remitirse por razón de brevedad, y a la decisión del Sr. Juez de feria obrante en fs. 106, en punto a la participación procesal pretendida por la comisión residual. Idéntico criterio debe aplicarse respecto de lo planteado en el apartado III 1°. Por idénticos fundamentos a los allí vertidos y como no se negó la legitimación para actuar en defensa de los derechos del ente quebrado sujeto al régimen de la ley 25.284, la inactualidad de las articulaciones resulta evidente. Acto seguido se pasan a decidir las demás cuestiones planteadas en fs. 96/102. La exigüidad del tiempo -impuesta por circunstancias que no estuvieron al alcance del Juzgado de feria superar- no puede admitirse como óbice sustancial para la regularidad del acto. En efecto, debo señalar que el planteo se basa en la simple hipótesis de poder acercarse otros interesados a participar en este proceso licitatorio que no aparece respaldada por elemento de convicción alguno. Es bien sabido que el interés en la contratación de los servicios del Sr. Carabajal si fuere cierto hubiera podido ser manifestado al órgano fiduciario, quien a requerimiento expreso del suscripto, manifestó no haber recibido recientemente ninguna oferta en tal sentido. Finalmente, conforme lo dispone el art. 20 de la ley 25.284, los actos de disposición respecto del patrimonio fideicomitido competen exclusivamente al órgano fiduciario que ese ordenamiento establece que deberá contra al efecto con autorización judicial. Y, en el caso, ya fue señalado en fs. 59 que el mecanismo de realización adoptado no se encuentra específicamente contemplado en la ley específica, a la vez que las decisiones acerca de la realización de los activos, en la LCQ aplicable supletoriamente en la materia, es cuestión librada al prudente arbitrio judicial. En suma, como no puede afirmarse sobre bases ciertas que el procedimiento aquí adoptado haya obstado efectivamente para obtener un mejor precio u otra oferta de distinto contenido, los planteos no pueden admitirse. Sobre tales bases se rechaza el cuestionamiento. Esta solución se hace extensiva a la exigüidad de los plazos que

no impidió que se formulara alguna mejora de oferta, cuya ausencia bien puede obedecer al desinterés en obtener los servicios del trabajador por múltiples motivos. Tampoco puede admitirse que la falta de información acerca de las condiciones de la oferta que se llamó a mejorar afecte la decisión del Sr. Magistrado de FERIA. Es que en fs. 60, ap. 2º, se dispuso que la presentación de la oferta implicará para todo oferente la aceptación de las presentes condiciones y no existe cuestionamiento alguno de eventuales interesados en tal sentido; ni mucho menos invocación de perjuicio concreto, que resultaría insostenible en atención a que -se reitera- no se aprecia que en modo alguno haya existido obstáculo para el eventual ofrecimiento en las condiciones dispuestas en autos. Ello así, se rechaza la nulidad en el aspecto aquí examinado. Con relación a la cancelación de la totalidad del precio ofrecido -por el préstamo por un año- con antelación a la cesión de los derechos federativos que corresponden al Club Atlético Ferrocarril Oeste Asociación Civil respecto de tales derechos relativos al Sr. Carabajal (fs. 102 ap. 2º) no puede admitirse en tanto la transferencia de los derechos económicos supone la de los derechos federativos, porque de otro modo el adquirente no podría utilizar los servicios del trabajador. Ello no obstante, como la propuesta efectuada contempla un pago inmediato (fs. 28 A i), la cuestión ha devenido abstracta. Con tales alcances, y sin perjuicio de lo que pudiera decidirse con arreglo a las ulterioridades procesales, el planteo se rechazará. Con referencia a la sugerida contratación del seguro (fs. 102, ap. 2º y acta de fs. 104), el oferente adelanta que modificará la propuesta originaria y que podría asumir su costo; ello determina la abstracción de la cuestión y, por consiguiente, nada cabe decidir en este estado. En virtud de los fundamentos expuesto, se RESUELVE: rechazar las articulaciones hechas por la comisión residual. Se tiene presente lo manifestado en fs. 102 ap. 3 en punto a la solicitada prohibición de que el jugador enfrente en algún evento deportivo al Club Ferrocarril Oeste. Sin costas atento el estado de insolvencia de la entidad.-----

--

Acto seguido se continúa el procedimiento de llamado a mejora de oferta y el Dr. Chaneton, en representación de la sociedad oferente, modifica la propuesta originaria en los siguientes términos: acepta la modificación realizada por la entidad de Ferro en el sentido de tomar un seguro por el jugador, en tanto por averiguaciones realizadas sabe que se trata de un póliza de \$ 10.000.- anuales. También modifica de acuerdo a ello, la forma de pago del saldo de U\$S 225.000 en un pago inmediato de U\$S 50.000 y tres iguales restantes de U\$S 58.333, cada una, a 30, 60 y 90 días a contar desde la fecha de adjudicación. Agrega que tiene instrucciones de depositar en el día de la fecha los U\$S 50.000, para el supuesto en que la entidad bancaria se encuentre abierta, y en su caso, a primera hora del día de mañana. En este estado se confiere traslado al órgano fiduciario, quien manifiesta que el pago en cuotas comportaría un costo financiero al club, que podría interpretarse como un costo de "oportunidad de dinero" que oscila entre U\$S 13.000.- y U\$S 14.000.-, que debería ser soportado por partes iguales. Si bien por esta situación la operación no debiera dejar de considerarse debería atenderse a la situación de ambas partes, en atención a que la propuesta es modificada como consecuencia del costo del seguro. No obstante lo expuesto y la situación planteada por Ateliers S.A. el órgano fiduciario presta su conformidad con la propuesta formulada por dicha sociedad. El jugador, a requerimiento del suscripto, manifestó su conformidad con la operación y su deseo

de mejorar profesionalmente y señaló su acuerdo con el monto de la operación. Oído lo cual, RESUELVO: admitir la oferta hecha por Ateliers S.A.y modificada en este acto. La operación, en consecuencia, consiste en:

1. el pago de la suma de US\$ 250.000.- por el 40% de los derechos económicos derivados de los derechos federativos correspondientes al Sr. Luis Angel SALMERÓN, que se afrontará, por la suma de US\$ 50.000.- inmediatamente y el saldo, en tres pagos consecutivos de US\$ 58.333,33 cada uno, a 30, 60 y 90 días a contar desde la fecha de adjudicación; los vencimientos se producirán los días 15 de septiembre, octubre y noviembre o bien el día siguiente si este fuere inhábil.
2. la asunción por la adquirente del costo del seguro por el jugador que deberá regir hasta el vencimiento del plazo para el ejercicio de la opción de compra de la totalidad de los derechos económicos (30.06.09) deberá acreditarse la contratación de la póliza dentro del plazo de cinco días.
3. el pago de los impuestos correspondientes a la operación, que deberá acreditarse en la causa dentro del término de 72 horas;
4. el Club Atlético Ferrocarril Oeste Asociación Civil asume el pago del 15% del total de precio de la operación, a favor del Sr. Luis Angel Salmerón, lo que deberá ser acreditado dentro del término de 48 horas. En este estado el Sr. Salmerón autoriza expresamente a NATALIA SOLEDAD CUCLIS DNI 28.702.250, a percibir el giro que se ordena por la suma de US\$ 37.500 imputable a capital no imponible de origen laboral.
5. se establece una opción de compra irrevocable para adquirir el 20% de los derechos económicos a ejercerse antes del 30 de diciembre de 2008, por la suma de US\$ 125.000.
6. En su caso, serán a cargo de la sociedad compradora todos los impuestos y gravámenes que pesan sobre la operación, con excepción del 15% correspondiente al jugador, porcentual que se encuentra a cargo del Club Ferrocarril Oeste.
7. Para el supuesto en que se ejerza la opción de compra del 20% señalado precedentemente, una opción irrevocable de compra del 40% de los derechos económicos a ejercerse antes del 30 de junio de 2009, por la suma de US\$ 250.000.
8. En su caso, serán a cargo de la sociedad compradora todos los impuestos y gravámenes que pesan sobre la operación, con excepción del 15% correspondiente al jugador, porcentual que se encuentra a cargo del Club Ferrocarril Oeste.
9. En el supuesto en que Ateliers SA no ejerza la opción de compra del 20% establecida en el apartado 5. que antecede, se otorgará una opción para la adquisición del 60% de los derechos a ejercerse el 30 de junio de 2009, por la suma de US\$ 375.000, manteniéndose las condiciones ya establecidas en el presente respecto del pago de los impuestos y gravámenes, debiéndose depositar las sumas pertinentes a la orden del Juzgado y en estas actuaciones.
10. En cuanto a los derechos federativos, los mismos serán ejercidos por el Club Atlético Talleres de Córdoba.

11. Asimismo, se establecen de la siguiente forma:

a. Para el supuesto que Ateliers SA no ejerciera la opción del 20% de los derechos económicos (v. apartado 5), los derechos federativos del jugador Luis A. Salmerón, vuelven al Club Ferrocarril Oeste el 30 de diciembre de 2008 y continuará jugando para el Club Atlético Talleres de Córdoba hasta el 30 de junio de 2009, a título de préstamo gratuito.

b. Si Ateliers SA no ejerciera la opción de compra antes del 30 de junio de 2009, de la totalidad de los derechos económicos dicho préstamo a título gratuito de los derechos federativos, concluirá y el jugador Salmerón retornará al Club Ferrocarril Oeste Asociación Civil.

12. Para el supuesto en que Ateliers SA no hiciera uso de las opciones por la totalidad de los derechos del jugador Luis A. Salmerón, se estipula que : toda cesión correspondiente a los derechos económicos del jugador Luis Angel Salmerón deberá hacerse en forma conjunta, compartiendo en forma proporcional los beneficios del negocio en forma proporcional a la titularidad de los derechos que cada parte tenga al momento de la operación pertinente.

13. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en 1. queda sin efecto la presente operación, teniendo el Club Ferrocarril Oeste la facultad de ejecutar en su totalidad la misma. Asimismo, en caso de incumplimiento, los derechos federativos del jugador Luis Angel Salmerón volverán al Club Ferrocarril Oeste. Con lo cual y no dando para más se dio por finalizado el acto, previa lectura y ratificación de lo expresado, firmando los comparecientes en prueba de ello, después de hacerlo S.S, por ante mi. Doy fe.